



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120210016200

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.**

De la liquidación del crédito presentada por las partes a través de sus apoderados judiciales, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b></p> <p>San José de Cúcuta, <u>20</u> de octubre de 2022 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>178</u> conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
---



Rdo. 54001311000120220037500. D. E. U. M. H.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial, ha promovido la señora MARLENE EMILCE VELÁSQUEZ PÉREZ, identificada con la C.C. No. 49.750.023 de Pailitas, contra SANDRA MILENA BARRIGA MENESES identificada con cédula de ciudadanía No. 60.347.251 de Cúcuta, NURIS ESTHELA BARRIGA MENESES C.C. No. 52.207.317 de Bogotá, OLGA LUCIA A BARRIGA MENESES C.C. No. 60.391.869 de Cúcuta, MARÍA ISABELA BARRIGA MENESES C.C. No. 37.275.894 de Cúcuta y C.A.B.V con la T.I. No. 1.127.912.408 de Cúcuta, en su condición de herederos determinados, del causante CARLOS EUGENIO BARRIGA IBÁÑEZ (Q.E.P.D.).

Dentro de la demanda no se están incluyendo a los herederos indeterminados del causante CARLOS EUGENIO BARRIGA IBÁÑEZ (Q.E.P.D.).

De la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de SANDRA MILENA BARRIGA MENESES, NURIS ESTHELA BARRIGA MENESES, OLGA LUCIA A BARRIGA MENESES y MARÍA ISABEL A BARRIGA MENESES, lo cual es necesario para acreditar la condición en que son demandados.

Igualmente se echan de menos los registros civiles de nacimiento del señor CARLOS EUGENIO BARRIGA IBÁÑEZ, con su respectiva nota marginal, así de la señora MARLENE EMILCE VELÁSQUEZ PÉREZ, documentos indispensables para acreditar que no exista impedimento para la conformación de sociedad patrimonial que se solicita declarar.

Finalmente, no se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de las personas demandadas corresponde al utilizado por las mismas, lo cual es una exigencia legal, debiendo indicarse como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**RESUELVE:**

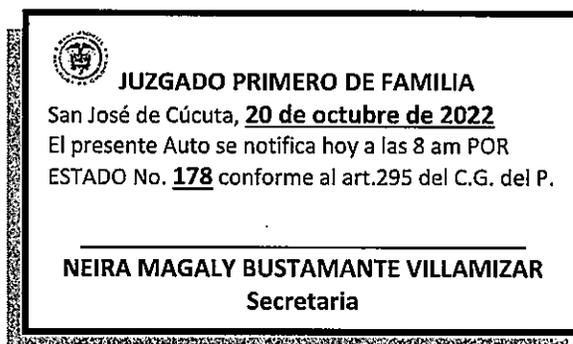
1°. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

3°. RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante al Dr. HARVEIRY MELO MACHADO, identificado con C.C. No.88.207.959 de Cúcuta (N.S.) y Tarjeta Profesional No. 292.132 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincón  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29769b4bb9619e99197af7ed86393e7374a51a719fbc7d84bffa989e347a74**

Documento generado en 19/10/2022 12:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC. Rad.54001311000120220041200

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado el señor GILBERTO MARIO GUTIERREZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.498.733, contra la señora MYRIAM CARDENAS LAGUADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.458, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

De la revisión de los anexos de la demanda se advierte que no se encuentra el poder presuntamente otorgado a la apoderada judicial que ha interpuesto la demanda, pues si bien se observa un correo remitido desde el buzón [gilbertogutierrez2710@gmail.com](mailto:gilbertogutierrez2710@gmail.com), el contenido del mismo y a quien se remite es totalmente ilegible en la captura de pantalla, por lo que se configura una indebida representación. En consecuencia, no se reconoce personería jurídica para actuar. Se precisa que el poder debe ser reconocido ante notario o en su defecto enviado desde el correo electrónico del otorgante, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022.

Finalmente, no se acredita él envió de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de la demandada tal como lo estipula la ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

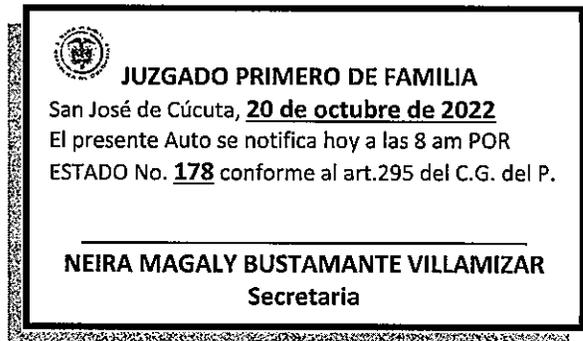
**1º.) INADMITIR** la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc90fe1443d956d2fa24ff2599175f589110debfc67b9b46cfbf0ebb5b54255e**

Documento generado en 19/10/2022 12:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220042400 CEC

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por JOSE FRANK GUTIERREZ RUIZ, por intermedio de apoderado Judicial contra la señora BEATRIZ VILLAMIZAR PARADA, y sería viable su admisión si de su revisión no se observará lo siguiente:

El poder carece de presentación personal ante notario, o autoridad judicial, si bien pareciera que se esta enviando desde el correo de la demandante lo cierto es que no se ha realizado en debida forma pues en la demanda se ha registrado el correo electrónico del demandante como [josefrank@gmail.com](mailto:josefrank@gmail.com), sin embargo se observa que la remisión del mismo, se hace a través del correo [gutierrezjosef@gmail.com](mailto:gutierrezjosef@gmail.com). No cumpliendo en debida forma lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, siendo improcedente de momento reconocer personería jurídica para actuar.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

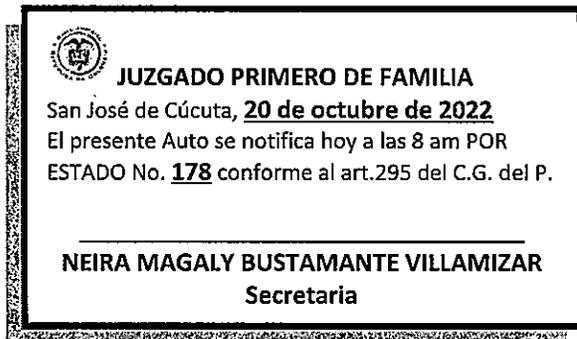
**RESUELVE:**

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0502ea2b36e66141c313d0af8d1d2cd9dbf8bb3833f2fc3ac21fb7a0101ace0f**

Documento generado en 19/10/2022 12:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220042800 D. E. U. M. H.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora LEIDY CAROLINA RAMIREZ ESTRADA, contra el señor NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Para el presente proceso la ley ha determinado como exigencia el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, cuando sea posible la realización de la misma, esto pues, aunque se permite obviar el requisito ante la solicitud de medidas cautelares, es compensado por la norma con la exigencia de la caución judicial, para el decreto de las mismas y es así que encontrándose la solicitud de amparo de pobreza, bajo las particularidades del caso, el despacho no encuentra viable conceder el mismo, pues la demandante está actuando a través de los servicios de una abogada contractual y no mediante defensor público, resultando cuando menos dudosa la exposición económica que plantea, cuando existen más de 10 bienes en disputa dentro de la sociedad que se pretende declarar, igualmente, consultado el sistema ADRES la demandante se encuentra afiliada a EPS SANITAS, bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante:

**ADRES**



MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	27605765
NOMBRES	LEIDY CAROLINA
APELLIDOS	RAMIREZ ESTRADA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación:

ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/02/2011	31/12/2999	COTIZANTE
--------	---	--------------	------------	------------	-----------

En conclusión ante la inviabilidad de conceder el amparo solicitado, si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., así las cosas, no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza deberá la demandante

agotar el requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2011; así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo estipula la ley 2213 del 2022.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva

2°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

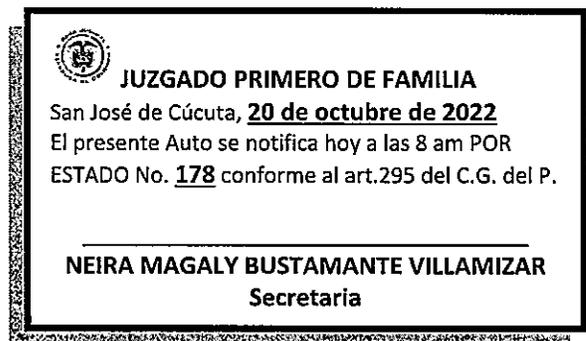
3°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

4°. RECONOCER como apoderado judicial principal de la demandante a la doctora VIVIANA VICUÑA ANAYA identificada con C.C. 60.448.829 y T.P. 178060 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864b1fcc0e998379bc22c6f0aa9dd0642e306985c66cf3c0809d4b64b54d351**

Documento generado en 19/10/2022 12:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

U.M.H. Rad. 54001311000120220045200

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora **CHIRLY DAMIANA RANGEL BOTELLO**, en contra del señor **JOSÉ DAVID DÍAZ RINCÓN** y la señora **CLAUDIA MORA PABÓN** y herederos indeterminados de **JULIÁN ANDRÉS DÍAZ MORA**, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

De la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se encuentra el registro civil de defunción del señor **JULIÁN ANDRÉS DÍAZ MORA**, documento sin el cual no se puede acreditar su fallecimiento y consecuentemente la legitimación para impetrar demanda contra herederos.

Finalmente, el demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados a notificar, así mismo informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

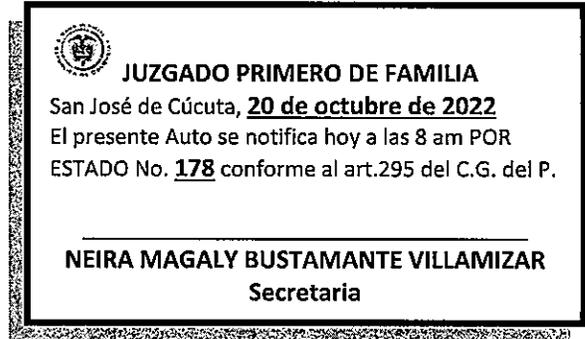
**1°.) INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.) CONCEDER** el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**3°.) RECONOCER** personería jurídica para actuar en nombre de la demandante al Dr. ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 88.211.724, y portador de la tarjeta profesional no. 208.496. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincón  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c829748f6e1cbd1b835bb3686c4a5e005464dabf5bcf39141c8ee8785846a57b**

Documento generado en 19/10/2022 12:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120220046500

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **DAYANA CAROLINA MORALES SALAZAR** identificada con C.C 37.398.951, como representante legal de su menor hijo D.Y.R.M., a través de Apoderado judicial, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la beneficiaria directa de la asistencia alimentaria, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

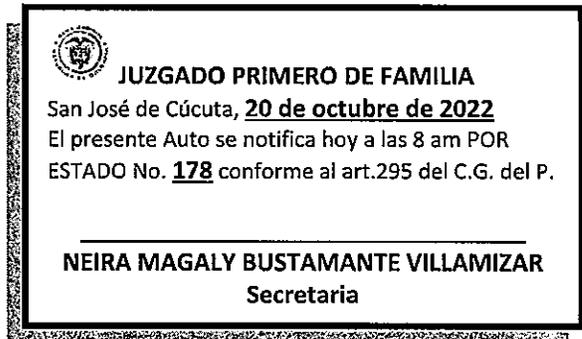
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE con C.C 88.179.027 de Salazar y T.P. 208.075 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincón  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8cc461a656f6e5c9e2f7c8e0ba1ed1ef7d106d201827087fd4c31b20d4135f**

Documento generado en 19/10/2022 12:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo el señor **GREGORIO MIGUEL GERARDO MATAMOROS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.499.421 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA ELAINE LEIVA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.231.106, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, pues no se indica a quien se va a demandar.

Las pretensiones y los hechos están en contravía, pues no se requiere mayor esfuerzo para deducir que lo que pretende el poderdante es demandar a los menores **J.M.M.L.** y **M.M.L.**, de quienes se dice ya se les fijó provisionalmente cuota alimentaria en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 10 de junio de 2022, entonces lo que se advierte es que existe inconformidad con la cuota alimentaria fijada a cargo del demandante, y es que en sana lógica si el propósito fuera otro, la pretensión hubiera sido el ofrecimiento de alimentos y no la disminución de la cuota alimentaria provisional, lo cual es improcedente.

Bajo el anterior supuesto, como la cuota provisional fijada es a favor de los niños **J.M.M.L.** y **M.M.L.**, y el demandante está inconforme con la cuota fijada, no se requiere esfuerzo alguno para entender que la parte demandada deben ser los menores alimentarios y no la madre señora **MARIA ELAINE LEIVA IBARRA**, quien viene a ser la representante legal de los demandados, pero que no obstante quien ostenta la custodia de los menores, según las actas de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar allegadas, es su abuela materna señora **CLARA INES IBARRA MARTINEZ**, debiéndose dirigir la demanda contra la misma, por lo mismo tanto el poder como la demanda son ineptos, advirtiendo que en el poder se ha de especificar el asunto y a quien se pretende demandar, debiendo hacerse la correspondiente subsanación.

Finalmente, se advierte que no se allegó la totalidad de los anexos enunciados en el correspondiente acápite.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

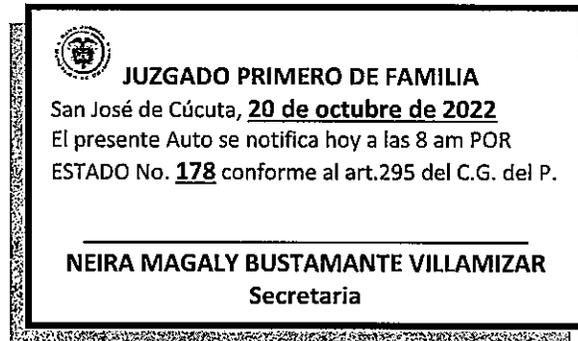
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533fcb19d15efa40e4a20dfb596dc264d33a305f20eeb65b952da05a78c81d8**

Documento generado en 19/10/2022 12:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220049100 Nul. Reg. Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **YENNIFER SHIRLEY BELTRÁN DAZA**, identificada con la C.I.26.493.054 de Venezuela por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.24557038 del 29 de abril de 1996 de la Notaría Sexta de Cúcuta, N. de S.

La demandante no está debidamente identificada, pues si actúa como extranjera debe identificarse con el correspondiente pasaporte. En este sentido el poder conferido no puede ser tenido en cuenta.

El Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues se está promoviendo demanda de nulidad de registro civil, pero el poder que se allega es ambiguo, no se expresa cuál es el serial del registro civil. Debe individualizarse, es decir que se debe expresar en concreto el serial, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

Adicionalmente se advierte que el poder adolece de presentación personal, pues no fue reconocido ante notario y tampoco se acredita haber sido enviado desde el correo electrónico personal del otorgante.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Cells Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0715cda1e3b95bc65974e3495192a25c25549fa08282db6cc12347881b807f59**

Documento generado en 19/10/2022 12:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**